

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 138, 139, 140, 155,
159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO
MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**ROBERTO HERNÁN THOMPSON CHACÓN
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 20.894

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 20.894

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 17 de abril de 2018 fue aprobado, en la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley N.º 20.302, Ley de Fortalecimiento a la Policía Municipal, con el número de Ley N.º 9542.

El objetivo de esta ley es introducir un capítulo nuevo al Código Municipal, el cual se convierte en el marco jurídico base para la existencia y el funcionamiento de la Policía Municipal.

Esta nueva ley introdujo de manera acertada el marco jurídico que brinda uniformidad y certeza jurídica a las policías municipales, estableciendo un nuevo capítulo dentro del Código Municipal que plantea los lineamientos y criterios de homogeneidad que debe cumplir cualquier municipio si desea crear o mantener una policía municipal.

Con esta ley se fortalece la Policía Municipal y se convierte en una herramienta importante de acompañamiento a los diferentes cuerpos policiales del país en el combate a la criminalidad y demás flagelos que atacan día a día a la sociedad.

No obstante, al aprobar esta ley se generó una discordancia en las citas de los artículos, porque algunas de las referencias de la nueva ley no corresponden a la nueva numeración del Código Municipal, razón por la cual el deseo de este legislador es corregir el Código Municipal, para que la interpretación y aplicación de la ley sea fluida, tal y como lo fue la intención inicial del legislador en el expediente que dio origen a la Ley N.º 9543, Ley de Fortalecimiento a la Policía Municipal.

No obstante, con el fin de demostrar la importancia de la reforma, a continuación se detalla un cuadro comparativo para una mejor comprensión:

Texto actual Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998	Texto propuesto con el actual proyecto de ley
<p>Artículo 85 ter- Las multas fijadas en el <u>Artículo 76 de</u> esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.</p> <p>De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.</p> <p>La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe por los conceptos establecidos en el <u>Artículo 75</u> y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el <u>Artículo 70</u> de esta ley. (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>Artículo 85 ter- Las multas fijadas en el <u>Artículo 85</u> de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.</p> <p>De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.</p> <p>La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe por los conceptos establecidos en el Artículo 84 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el Artículo 79 de esta ley.</p>
<p>“ARTÍCULO 90 bis.- La licencia referida en el <u>Artículo 79</u>, podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela. Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por “salario base” el concepto usado en el Artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.” (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>ARTÍCULO 90 bis- La licencia referida en el Artículo 88, podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela. Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por “salario base” el concepto usado en el Artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.</p>
<p>ARTÍCULO 138- En cualquier procedimiento citado en el Artículo anterior, deberá atenderse, total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el <u>Artículo 116</u> de esta ley. (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>ARTÍCULO 138- En cualquier procedimiento citado en el Artículo anterior, deberá atenderse, total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el Artículo 125 de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 139- Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del</p>	<p>ARTÍCULO 139- Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del</p>

<p><u>Artículo 125</u> de este código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá al sustituto. Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del <u>Artículo 116</u> de esta ley. (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>Artículo 137 de este Código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá al sustituto. Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del Artículo 125 de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 140- El servidor que concurre por oposición y cumpla con lo estipulado en el <u>Artículo 116</u> de esta ley, quedará elegible si obtuviere una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por un lapso de un año, contado a partir de la comunicación. (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>ARTÍCULO 140- El servidor que concurre por oposición y cumpla con lo estipulado en el artículo 125 de esta ley, quedará elegible si obtuviere una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por un lapso de un año, contado a partir de la comunicación.</p>
<p>ARTÍCULO 155- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:</p> <p>a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al procedimiento señalado en el <u>Artículo 151</u> (*) de este código. (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>ARTÍCULO 155- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:</p> <p>a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al procedimiento señalado en el Artículo 160 (*) de este código.</p>
<p>ARTÍCULO 159- Los servidores o servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Código. El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, como a las siguientes normas:</p> <p>d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo, determinadas en el <u>artículo 149</u> de esta Ley.” (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>ARTÍCULO 159- Los servidores o servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Código. El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, como a las siguientes normas:</p> <p>d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo, determinadas en el artículo 158 de esta Ley.”</p>

Texto actual Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998	Texto propuesto con el actual proyecto de ley
<p>ARTÍCULO 170- Contra las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que dependen directamente del concejo cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante el concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día. La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o funcionaria revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso. Contra lo resuelto en alzada por el concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los <u>artículos 154 y 156</u> de este Código. Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al alcalde o alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código. (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>ARTÍCULO 170- Contra las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que dependen directamente del concejo cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante el concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día. La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o funcionaria revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso. Contra lo resuelto en alzada por el concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 163 y 165 de este Código. Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al alcalde o alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 171- Las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante la Alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto. Cualquier decisión de la Alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto, por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del <u>artículo 156</u> de este Código. (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>ARTÍCULO 171- Las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante la Alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto. Cualquier decisión de la Alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto, por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del artículo 165 de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 172- Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral cabrá recurso</p>	<p>ARTÍCULO 172- Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral</p>

<p>extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos. El recurso se interpondrá ante la Alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la Alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el <u>artículo 162</u> de este Código. (Lo indicado en el subrayado es impreciso pues obedece a numeración anterior a la reforma).</p>	<p>cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos. El recurso se interpondrá ante la Alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la Alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 171 de este Código.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones anteriores y con el deseo de reformar los artículos 85 ter, 90 bis, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 y 172 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, en concordancia con la reforma producto de la Ley N.º 9543, Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, someto a la discusión y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 138, 139, 140,
155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO
MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 85 ter de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 85 ter- Las multas fijadas en el artículo 85 de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe, por los conceptos establecidos en el artículo 84 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 79 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 90 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 138 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 138- En cualquier procedimiento citado en el artículo anterior deberá atenderse, total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 125 de esta ley.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 139 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 139- Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del artículo 137 de este Código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles, de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá al sustituto.

Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 125 de esta ley.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 140 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 140- El servidor que concurre por oposición y cumpla con lo estipulado en el artículo 125 de esta ley quedará elegible, si obtuviera una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por un lapso de un año, contado a partir de la comunicación.

ARTÍCULO 6- Se reforma el inciso a) del artículo 155 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 155- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al procedimiento señalado en el artículo 160 de este Código.

[...]

ARTÍCULO 7- Se reforma el inciso d) del artículo 159 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 159- Los servidores o las servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, como a las siguientes normas:

[...]

d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo determinadas en el artículo 158 de esta ley.

[...]

ARTÍCULO 8- Se reforma el artículo 170 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 170- Contra las decisiones de los funcionarios o las funcionarias municipales, que dependen directamente del concejo, cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante el concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día. La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o la funcionaria revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso. Contra lo resuelto en alzada por el concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 163 y 165 de este Código. Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al alcalde o la alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 171 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 171- Las decisiones de los funcionarios o las funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria, ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante la alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Cualquier decisión de la alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma alcaldía y el de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación, ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del artículo 165 de este Código.

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 172 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 172- Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante la alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 171 de este Código.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

1 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.